

PROCESO EJECUTIVO - RADICACIÓN NO. 2022-00019

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho señor Juez, el proceso de la referencia, en el cual se hace necesario pronunciamiento respecto de solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2022.

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

Observa el despacho que la demandada sociedad C.I. Prodeco S.A. ("Prodeco"), a través de Apoderado judicial Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA, mediante escrito allegado a correo institucional del juzgado, solicita fijar la caución que debe ser prestada por PRODECO para evitar la práctica de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en fecha Febrero 11 de 2022, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 602 del C.G.P., que establece:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Ahora bien y teniendo en cuenta que la parte demandada constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses, procederá el despacho a realizar la notificación de la misma por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, con base en lo señalado por el artículo 301 del C.G.P., que establece:

"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad C.I. Prodeco S.A. ("Prodeco"), de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha Febrero 8 de 2022, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.
2. Reconocer personería, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al Dr. BERNARDO SALAZAR PARRA, con Cédula de Ciudadanía No. 79'600.792 y portador de la T. P. No. 89.207 del C. S. J, como apoderado judicial de la demandada sociedad C.I. Prodeco S.A. ("Prodeco"), en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Fijar caución a la parte demandada por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente a NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$935'756.679,00), conforme lo preceptuado por el artículo 602 Y 603 del C.G.P., para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados. La caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EEF